

## ANEXO F

### SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo F-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón	F-2

**ANEXO F-1**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL  
PRESENTADA POR EL JAPÓN**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS322/27**  
8 de abril de 2008

(08-1604)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN  
A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN**

Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

*Solicitud de establecimiento de un grupo especial*

La siguiente comunicación, de fecha 7 de abril de 2008, dirigida por la delegación del Japón al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("*Acuerdo Antidumping*"), con respecto a la falta de aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en esta diferencia.

Se adjunta la documentación para la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que rogamos tenga a bien distribuir a los Miembros.

## I. ANTECEDENTES DE ESTA SOLICITUD

1. El 23 de enero de 2007, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación. El OSD resolvió lo siguiente:

- i) al mantener procedimientos de reducción a cero<sup>1</sup> en investigaciones iniciales cuando calculan márgenes de dumping sobre la base de comparaciones entre promedios ponderados, los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*<sup>2</sup>;
- ii) al mantener procedimientos de reducción a cero en investigaciones iniciales cuando calculan márgenes de dumping sobre la base de comparaciones transacción por transacción, los Estados Unidos actúan de manera incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*<sup>3</sup>;
- iii) al aplicar procedimientos de reducción a cero en la investigación antidumping con respecto a las importaciones de productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*<sup>4</sup>;
- iv) al mantener procedimientos de reducción a cero en los exámenes periódicos, los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994<sup>5</sup>;
- v) al mantener procedimientos de reducción a cero en los exámenes de nuevos exportadores, los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*<sup>6</sup>;
- vi) al aplicar procedimientos de reducción a cero en los 11 exámenes periódicos identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón<sup>7</sup>, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994<sup>8</sup>; y
- vii) al basarse, en los dos exámenes por extinción identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, en márgenes de dumping calculados en procedimientos anteriores utilizando procedimientos de

---

<sup>1</sup> Por la expresión "procedimientos de reducción a cero" se entiende el método con arreglo al cual el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") no tiene en cuenta los resultados negativos de las comparaciones intermedias para establecer el margen de dumping global para todo el producto con respecto a un productor o exportador extranjero. Véase el informe del Órgano de Apelación, nota 3.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.258 a).

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 190 b).

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.258 a).

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 190 c).

<sup>6</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 190 d).

<sup>7</sup> WT/DS322/8.

<sup>8</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 190 e).

reducción a cero<sup>9</sup>, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>10</sup>

2. En la reunión del OSD de 20 de febrero de 2007, los Estados Unidos informaron al OSD de que se proponían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Posteriormente, los Estados Unidos y el Japón acordaron, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, que el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 24 de diciembre de 2007.

3. El 10 de marzo de 2008, el Japón y los Estados Unidos acordaron el procedimiento que se aplicaría entre ellos de conformidad con los artículos 21 y 22 del ESD a los efectos de esta diferencia.<sup>11</sup> Según lo previsto en el párrafo 1 a) de esa decisión, no es necesario que el Japón celebre consultas con los Estados Unidos antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial; y el párrafo 1 b) dispone que los Estados Unidos aceptarán el establecimiento de un grupo especial en la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud del Japón de que se establezca ese grupo especial.

## II. MEDIDAS Y OMISIONES DE APLICACIÓN NOTIFICADAS

4. En el informe de situación que presentaron al OSD el 8 de noviembre de 2007, los Estados Unidos informaron al OSD de lo siguiente:

"El 6 de marzo de 2006, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos publicó un aviso en el que solicitaba observaciones sobre su propósito de dejar de llevar a cabo comparaciones entre promedios en las investigaciones antidumping sin compensaciones. El 26 de enero de 2007, el Departamento publicó un aviso en el que informaba que la fecha después de la cual suspendería dichas comparaciones sería el 22 de febrero de 2007. Por consiguiente, a partir del 22 de febrero de 2007, los Estados Unidos han dejado de llevar a cabo comparaciones entre promedios en las investigaciones antidumping sin compensaciones."<sup>12</sup>

En el mismo informe, los Estados Unidos añadieron que "s[e]gu[ía]n celebrando a nivel interno consultas relativas a las medidas que ha[bía]n de adoptarse con respecto a las demás recomendaciones y resoluciones del OSD".

5. El 6 de diciembre de 2007, los Estados Unidos presentaron al OSD un informe idéntico sin ninguna información adicional.<sup>13</sup>

6. El 27 de diciembre de 2007, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") anunció públicamente que había tomado medidas para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la investigación antidumping relativa a las importaciones de productos de acero al carbono cortados a medida. En particular, el USDOC volvió a calcular el margen de dumping sin aplicar la reducción a cero.<sup>14</sup>

---

<sup>9</sup> WT/DS322/8.

<sup>10</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 190 f).

<sup>11</sup> WT/DS322/26.

<sup>12</sup> WT/DS322/22.

<sup>13</sup> WT/DS322/22/Add.1.

<sup>14</sup> Véase *Issues and Decision Memorandum for the Final Results* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión respecto de los resultados definitivos) - Investigación A-588-847 - Procedimiento en el marco del artículo 129 (27 de diciembre de 2007), disponible en: <http://ia.ita.doc.gov/ia-news-2007.html>.

7. El 10 de enero de 2008, los Estados Unidos informaron al OSD de lo siguiente:

"Por lo que respecta a los exámenes para la liquidación de derechos en litigio en esta diferencia, en cada uno de los casos los resultados fueron sustituidos por exámenes posteriores. Debido a esto, no es necesaria ninguna otra medida para que los Estados Unidos pongan las medidas impugnadas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD."<sup>15</sup>

8. En la reunión del OSD de 21 de enero de 2008, los Estados Unidos informaron al OSD de que opinaban que la eliminación de la reducción a cero en las comparaciones entre promedios en las investigaciones antidumping, tal como se expone en el párrafo 4 *supra*, también aplicaba las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al mantenimiento de procedimientos de reducción a cero en las comparaciones transacción por transacción en las investigaciones antidumping, en los exámenes periódicos y en los exámenes de nuevos exportadores.

### III. MEDIDAS EN LITIGIO Y ALEGACIONES FORMULADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO

#### A. PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO

9. El OSD formuló cuatro recomendaciones y resoluciones separadas de que los Estados Unidos pusieran los procedimientos de reducción a cero en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. Estas recomendaciones y resoluciones se referían al mantenimiento de los procedimientos de reducción a cero como norma general: 1) en las comparaciones entre promedios ponderados ("P-P") realizadas en las investigaciones iniciales<sup>16</sup>; 2) en las comparaciones transacción por transacción ("T-T") realizadas en investigaciones iniciales<sup>17</sup>; 3) en cualquier método de comparación utilizado en los exámenes periódicos<sup>18</sup>; y 4) en cualquier método de comparación utilizado en los exámenes de nuevos exportadores.<sup>19</sup>

10. Aunque, como se indica en el párrafo 4, los Estados Unidos informaron al OSD de que, con efecto a partir del 22 de febrero de 2007, habían suprimido los procedimientos de reducción a cero en las comparaciones P-P realizadas en las investigaciones iniciales, el Japón no tiene conocimiento de que los Estados Unidos hayan adoptado ninguna medida para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al mantenimiento de los procedimientos de reducción a cero: 1) en las comparaciones T-T realizadas en investigaciones iniciales; 2) en cualquier método de comparación utilizado en los exámenes periódicos; y 3) en cualquier método de comparación utilizado en los exámenes de nuevos exportadores.

11. Al seguir manteniendo los procedimientos de reducción a cero en estos contextos, y al no aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 14 del artículo 17 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD y, como se establece en las recomendaciones y resoluciones del OSD, con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. Además, como también se establece en las recomendaciones y resoluciones del OSD, en relación con las comparaciones T-T realizadas en las investigaciones iniciales, los Estados Unidos infringen el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; en relación con los exámenes periódicos, infringen el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*; y, en relación con los exámenes de nuevos exportadores, infringen el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

---

<sup>15</sup> WT/DS322/22/Add.2.

<sup>16</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.258 a).

<sup>17</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 190 b).

<sup>18</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 190 c).

<sup>19</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 190 d).

B. EXÁMENES PERIÓDICOS

12. La presente solicitud se refiere a 5 de los 11 exámenes periódicos mencionados en el párrafo 1 vi) y a 3 exámenes periódicos estrechamente relacionados que, según aducen los Estados Unidos, han "reemplazado[]" a los exámenes iniciales. Los Estados Unidos utilizaron la reducción a cero en cada uno de estos exámenes y, a pesar de las recomendaciones y resoluciones del OSD, no han eliminado la reducción a cero en ninguno de ellos. Esos 8 exámenes periódicos se identifican en el anexo 1 de esta solicitud, y se derivan de órdenes de imposición de derechos antidumping relativas a los asuntos "Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón", "Rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón" y "Rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón". La presente solicitud se refiere también a las instrucciones impartidas y avisos publicados por el Gobierno de los Estados Unidos, desde que finalizó el plazo prudencial, para liquidar las declaraciones abarcadas por esos 8 exámenes. Además, la solicitud se refiere a cualquier modificación de los 8 exámenes periódicos y de las instrucciones y avisos estrechamente relacionados, así como a cualquier medida posterior estrechamente relacionada.

13. Desde que finalizó el plazo prudencial, mediante los ocho exámenes periódicos en cuestión y las instrucciones y avisos de su Gobierno, los Estados Unidos han continuado indebidamente estableciendo, percibiendo y/o liquidando derechos antidumping superiores al margen adecuado de dumping, y continuarán haciéndolo. De este modo, los Estados Unidos imponen indebidamente a la importación de productos japoneses derechos superiores a los permitidos por su Lista de concesiones.

14. El hecho de que los Estados Unidos no hayan adoptado medidas para eliminar la reducción a cero y, por consiguiente, para ponerse en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC, es incompatible con el párrafo 14 del artículo 17 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD. Como consecuencia de esta omisión, los Estados Unidos continúan actuando de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, como se establece en las recomendaciones y resoluciones del OSD. Además, las medidas de los Estados Unidos destinadas al cumplimiento, si existen y en la medida en que existan, son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 por las razones expuestas en el párrafo anterior.

C. EXÁMENES POR EXTINCIÓN

15. Los Estados Unidos no han adoptado ninguna medida para poner en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC la determinación formulada en el marco del examen por extinción el 4 de noviembre de 1999 con respecto a la orden de establecimiento de derechos antidumping adoptada en relación con el asunto Rodamientos antifricción procedentes del Japón, abarcada por el párrafo 1 vii) *supra*, y la determinación formulada en el marco del examen por extinción el 4 de mayo de 2006 con respecto a la misma orden. Ambas medidas están identificadas en el anexo 2. Por consiguiente, los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 14 del artículo 17 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD y, como se establece en las recomendaciones y resoluciones del OSD, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

IV. CONCLUSIÓN

16. El Japón solicita que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, y pide que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del OSD prevista para el 18 de abril de 2008.

**ANEXO 1: EXÁMENES PERIÓDICOS**

<b>ORDEN (NÚMERO DEL CASO)</b>	<b>Nº</b>	<b>EXAMEN PERIÓDICO (MEDIDAS EN LITIGO)</b>	<b>EMPRESAS</b>
Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (A-588-804)	1	1º de mayo de 1999 a 30 de abril de 2000 (66 Fed. Reg. 36551, 12 de julio de 2001) (Modificado: 72 Fed. Reg. 67892, 3 de diciembre de 2007) (NTN))	JTEKT <sup>20</sup> y NTN
	2	1º de mayo de 2000 a 30 de abril de 2001 (67 Fed. Reg. 55780, 30 de agosto de 2002) (Modificado: 73 Fed. Reg. 15481, 24 de marzo de 2008)	NTN
	3	1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003 (69 Fed. Reg. 55574, 15 de septiembre de 2004)	JTEKT, NSK y NTN
	4	1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004 (70 Fed. Reg. 54711, 16 de septiembre de 2005) (Modificado: 70 Fed. Reg. 61252, 21 de octubre de 2005 (NSK)) (Modificado: 70 Fed. Reg. 69316, 15 de noviembre de 2005 (Nippon Pillow Block))	JTEKT, Nippon Pillow Block, NSK y NTN
	5	1º de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005 (71 Fed. Reg. 40064, 14 de julio de 2006)	JTEKT, NSK, Nippon Pillow Block y NTN
	6	1º de mayo de 2005 a 30 de abril de 2006 (72 Fed. Reg. 58053, 12 de octubre de 2007)	Asahi Seiko, JTEKT, NSK, Nippon Pillow Block y NTN
Rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón (A-588-804)	7	1º de mayo de 1999 a 31 de diciembre de 1999 (66 Fed. Reg. 36551, 12 de julio de 2001)	JTEKT y NTN
Rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón (A-588-804)	8	1º de mayo de 1999 a 31 de diciembre de 1999 (66 Fed. Reg. 36551, 12 de julio de 2001)	NTN

<sup>20</sup> Conocida antiguamente como Koyo Seiko Co. Ltd.

**ANEXO 2: EXÁMENES POR EXTINCIÓN**

<b>ORDEN (NÚMERO DEL CASO)</b>	<b>Nº</b>	<b>EXÁMENES POR EXTINCIÓN (MEDIDAS EN LITIGIO)</b>
Rodamientos antifricción procedentes del Japón (A-588-804)	9	1994 a 1999 (64 Fed. Reg. 60275, 4 de noviembre de 1999)
	10	2000 a 2005 (71 Fed. Reg. 26321, 4 de mayo de 2006)

---